

«CANONICORUM INSIGNIA» (CAN. 506 § 2)

El Vaticano II se convocó y celebró bajo el signo de adecuar la presentación del Evangelio y de la Iglesia, de su predicación y de sus instituciones, a los tiempos actuales.

Desde ese principio, el decreto conciliar sobre los Obispos, *Christus Dominus*, decidió que las instituciones diocesanas, 'señaladamente los cabildos catedrales, debían ser sometidas, en cuanto fuera menester, a una nueva ordenación acomodada a las necesidades actuales'¹.

En virtud de esa decisión, ha sido reformado el cabildo catedral en forma sustantiva: la antigua función que le competía de ser 'el *senado del obispo*' ha pasado al Consejo Presbiteral²; y la función que tenía de elegir al '*Vicario capitular*' ha pasado al Colegio de Consultores, al que compete ya elegir al ahora llamado 'Administrador Diocesano'³. Con esa doble menguación de sus funciones el cabildo catedral ha quedado reducido a '*un colegio de sacerdotes al que compete realizar las funciones litúrgicas más solemnes en la catedral*'⁴; es decir, a un cuerpo de 'capellanes de la catedral', como puede llamársele ya con expresión más sencilla y popular.

Con esa reducción sustantiva ha quedado desvaído el sueño de dos consejos diocesanos clericales: uno de diputados (el Consejo Presbiteral) y otro como senado (Cabildo Catedral), un poco al estilo de los Estados modernos con sus dos cámaras, o al estilo de la asistencia a nivel papal en la Iglesia (Sínodo de Obispos y Colegio Cardenalicio)⁵.

Sobre posibilidades de reforma del cabildo se escribió ya no poco, así como sobre el Consejo Presbiteral y las relaciones entre ambos⁶. En España, en 1970, se formó

1 Vaticano II, decr. *Christus Dominus*, n. 27b: cf. F. Boulard, 'Commentaire du n. 27: La Curie et les Conseils Diocésains', en AA.VV., Vaticano II: *La charge pastorale des évêques* (Cerf, Paris 1969) 241-74.

2 Cf. *Código de Derecho Canónico de 1983*, can. 405.

3 Cf. *Código de Derecho Canónico de 1983*, cáns. 502, 413 § 2, 419 § 1. La Conferencia Episcopal Española ya decidió no establecer que los cabildos catedralicios tengan encomendadas las funciones del 'Colegio de Consultores', cosa a la que le facultaba el can. 502 § 2.

4 *Código de Derecho Canónico*, can. 503.

5 Cf. J. B. Beyer, 'De Capitulis Cathedralibus servandis vel supprimendis', *Periodica* 63 (1974) 477-487. Se podía pensar, además, que tuviera reflejos institucionales canónicos el principio teológico de que la Iglesia particular es 'ad imaginem Ecclesiae universalis' (LG 23a; AG 20a).

6 Cf. M. Martínez Tarraga, *El Consejo Presbiteral, senado del obispo* (PPC, Madrid 1973); J. L. González Novalín, 'De Capitulo Cathedrali aliisque dioecesanis consiliis in Hispania', *Periodica* 65 (1976) 671-85; Ivo Fuerer, 'Capitulum Cathedrale aliaque consilia in Helvetia', *Periodica* 65 (1976) 687-96; P. Brancherau, 'De Capitulo Cathedrali eiusque relatione cum Consiliis Presbyterali et Pastoralis in Gallia', *Periodica* 65 (1976) 697-711; P. Wesemann, 'De capitulo cathedrali in iure particulari Germaniae', *Periodica* 65 (1976) 713-26, así como su otro artículo posterior 'Domkapitel nach dem II Vatikanum. Abschaffung oder Reform?', en AA.VV., *Investigationes theologico-canonicæ (In honr. Bertrams)* (Roma 1978) 501-31; S. Totzula, 'Das Domkapitel' (síntesis de su historia desde el siglo VIII a hoy), en su volumen *Der Priesterrat: Ekklesiologische Prinzipien und kanonische Verwirklichung*.